



## **SALA REGIONAL DE MORELOS**

**EXPEDIENTE: 641/18-24-01-3.**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ.**

### **SENTENCIA DEFINITIVA.**

### **JUICIO ORDINARIO**

1

Cuernavaca, Morelos, **a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa, habiendo quedado cerrada la instrucción, por no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes de desahogar, y estando debidamente integrada la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, en calidad de Presidente de esta Sala y Titular de la Primera Ponencia, **ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN**, Titular de la Segunda Ponencia, y **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos **GUADALUPE ESPINOZA JIMÉNEZ** quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos **49 y 50**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**1º.- Demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **17 de abril de 2018**, suscrito por **\*\*\*\*\*** por propio derecho demandó la nulidad de la Regla **3.11.3**, en particular de los párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en función del primer acto de aplicación, de conformidad

con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**2°.- Admisión de demanda.** Mediante proveído de fecha **18 de abril de 2018** se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de la regla controvertida y se emplazó a la autoridad demandada para formular su contestación.

**3°.- Contestación de demanda.** Por oficio número 600-39-00-03-00-2018-2707 presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **28 de junio de 2018**, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Morelos "1" de la Administración General Jurídica, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como del Secretario de Hacienda y Crédito Público en los juicios en los que se controvierte el interés fiscal formuló su contestación a la demanda, de lo cual se dio cuenta mediante el proveído de fecha **02 de julio de 2018**, otorgándose el derecho a la parte actora de formular ampliación de demanda.

**4°.- Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **13 de agosto de 2018**, la parte actora formuló su ampliación a la demanda, de lo cual se dio cuenta mediante proveído de fecha **15 de agosto del mismo año**.

**5°.- Contestación a la ampliación de demanda.** A través del oficio número 600-39-00-03-00-2018-3773 ingresado en la Oficialía de Partes Común para la Sala Regional de Morelos de este Tribunal el día **18 de septiembre de 2018**, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, proveyéndose al respecto, mediante el acuerdo de fecha **20 de septiembre de 2018**, asimismo de conformidad con el artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió término a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de la Sala.** Este Órgano Colegiado es competente **materialmente** para emitir la sentencia que nos ocupa, de conformidad con los términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3 fracción I, 32 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, toda vez que el acto a debate se trata de una regla de carácter general, en unión de su primer acto de aplicación relativo a la retención del impuesto sobre la renta efectuada al actor respecto de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (CRV) que le fueron entregados en una sola exhibición, y en razón de territorio en términos de lo previsto en los diversos 6 fracción III, 28 fracción I, 29, 30, 31 y 34 del ordenamiento antes invocado y 21 fracción XXIV y 22 fracción XXIV, del Reglamento Interior del Tribunal vigente, en relación con el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- Existencia del acto combatido.** Con fundamento en lo establecido por los artículos 2º, segundo párrafo y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada, en virtud de ser una disposición administrativa de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, y por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda; máxime que la existencia del dicha disposición general no está sujeta a prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley de la materia.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XII, agosto de 2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, consultable en la página 260, cuyo rubro y texto son:

**PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL**

**PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues **basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta**, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

(Énfasis añadido)

### **TERCERO.- Causales de improcedencia.**

Al ocurrir a juicio la autoridad demandada expuso en su **primera causal** que el presente en que se actúa interpuesto en contra de la Regla 3.11.3, de Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 13 fracción I, inciso a) de la referida Ley, en razón de que la constancia de retenciones le fue entregada el día 08 de marzo de 2018 (sic); en tal virtud, sí el primer acto de aplicación de la regla impugnada se realizó el referido día, como se constata de la constancia exhibida por la actora, se evidencia la extemporaneidad de la presentación de la demanda al no haberla promovido en el plazo de 30 días con el que contaba para su impugnación.

En tanto, que en la **segunda causal** arguye que el artículo 13 fracción I, inciso b) de la Ley de la materia, dispone el plazo con que contaba la parte actora para promover el juicio contencioso administrativo federal en contra de la regla impugnada, considerando que es improcedente el juicio al no haber respetado el mismo, ya que el mecanismo por el cual se hace la retención, representa una modificación substancial en el esquema tributario de los contribuyentes, lo que se traduce en que es una afectación que nace con la sola entrada en vigor de la referida regla y no requiere un acto concreto de aplicación.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora considera **infundadas** las causales hechas valer por la autoridad, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisarse que el acto combatido lo constituye la Regla 3.11.3, párrafos primero, cuarto y sexto, de la Resolución Miscelánea Fiscal











































































